

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1890.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1221.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 3.º—Reemplazos.—Para su publicidad se inserta en este periódico oficial el siguiente resumen de las disposiciones vigentes sobre el ingreso y tramitación de las redenciones, que ha remitido á este Gobierno el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Palma 21 marzo de 1879.—Manuel Stárico.

Resumen de las disposiciones vigentes sobre el ingreso y tramitación de las redenciones.

1.ª La redención á metálico puede verificarse dentro de los dos meses siguientes á la definitiva declaración de soldado con arreglo á lo dispuesto en el art. 490 de la vigente Ley de reemplazos y párrafo 4.º del 187.

2.ª Para efectuarla, entregará el interesado ó persona á su nombre, la cantidad de 2.000 pesetas en las Administraciones económicas, que expedirán la correspondiente carta de pago, con expresion del concepto del ingreso, nombre del redimido, número que le tocó en el sorteo, cupo, provincia y reemplazo á que corresponde, expresando también la fecha del ingreso en Caja, en los que verifican la redención despues de pertenecer á ella. (Párrafo 1.º del art. 189 de la vigente Ley y 57 del Reglamento de redenciones de 26 de diciembre de 1877.)

3.ª Los redimidos ó persona á su nombre, presentarán á las Comisiones provinciales de las provincias por donde cubran cupo, la carta de pago que les expidió la Administración económica, y dicha Comisión

les expedirá el correspondiente certificado de libertad que previene el art. 189 de la Ley, en sus párrafos 2.º y 3.º

4.ª Si la redención se verificase ántes del ingreso de los reemplazos en Caja, los redimidos figurarán en la entrega á cuenta del cupo, segun debe constar en el certificado que entregará el secretario de la Comisión provincial al Comandante de la Caja, con expresion de los nombres y cupos. (Artículo 133 de la Ley.)

5.ª Si tuviese lugar despues de la entrega, la Comisión provincial remitirá al Jefe de la Caja el certificado de libertad; dicho Jefe, despues de entregarlo al redimido, dispondrá su baja si se halla aún en Caja, y si ya hubiera sido destinado á Cuerpo se lo remitirá por conducto de la Autoridad militar de la provincia, expresando el Arma á que fué destinado. (Artículo 24 del Reglamento vigente de las Cajas de recluta.)

6.ª Corresponde á las Comisiones provinciales en cumplimiento del art. 69 del Reglamento de redenciones, remitir mensualmente al Capitán general de su Distrito, las cartas de pago de los redimidos durante el mes anterior pertenecientes al reemplazo, con relacion nominal de las que incluyan especificando los cupos y reemplazo á que pertenecen; cantidad y Administración económica que la expidió, y el número de orden con que las remite para facilitar su comprobacion. Las que remitan á dichas Autoridades, pertenecientes á incidencias de reemplazos anteriores, deberán ser comprendidas en relacion separada por cada uno de ellos, con designacion de aquel á que correspondan.

7.ª Los Jefes de las Cajas de recluta darán asimismo cuenta á los Capitanes generales respectivos de los que ingresen por redimidos y hayan cubierto cupo en la provincia. (Artículo 32 del Reglamento de las Cajas.)

8.ª Sin perjuicio de esta disposicion, los Jefes de las Cajas continuarán dando directamente cuenta al Consejo el día 1.º de cada mes de to-

das las redenciones efectuadas dentro del plazo marcado por la Ley, durante el mes anterior, por medio de relacion que especificará los que la verificaron ántes de ingresar en Caja, durante su permanencia en ella ó despues de haber sido destinados á Cuerpo, y cuya relacion contendrá las casillas siguientes: número de orden, nombre del redimido, número que le tocó en el sorteo, cupo, provincia, reemplazo á que corresponde, importe de la carta de pago y Administración económica que la expidió; y si tienen que dar conocimiento de redimidos que pertenezcan á incidencias de reemplazos anteriores, formalizarán en iguales términos relacion separada por cada reemplazo.

9.ª Cuando por virtud de la autorizacion que concede el art. 419 de la Ley, ingrese y se redima algun individuo que cubra cupo por otra provincia, dará aviso el Jefe de la Caja respectiva al de su procedencia á fin de que éste sea quien dé conocimiento al Consejo de haberse verificado la redención en virtud de la carta de pago que la Comisión provincial habrá remitido al Capitán general de su distrito.

10.ª Las relaciones que segun el art. 38 del Reglamento vigente de las Cajas de recluta deben remitir al Consejo los Capitanes generales, vendrán acompañadas de las correspondientes cartas de pago, servirán de comprobacion al número de las que remitan, con separacion las de cada provincia del distrito, para facilitar de este modo la aplicacion y cuenta de este servicio.

11.ª Los Jefes de los Cuerpos de Ultramar, darán cuenta al Subinspector del Arma de las redenciones efectuadas en los suyos ateniéndose á lo prevenido por Real orden de 4 de mayo de 1863, y directamente al Consejo, por medio de relacion concebida en los mismos términos que previene á los Jefes de las Cajas de recluta en la regla 8.ª

12.ª Los que se hallen en el Extranjero y no se presentasen á servir

su plaza en el término que se les señala, son responsables, segun el párrafo 2.º del art. 26 de la ley, con el depósito exigido por el párrafo 1.º del citado artículo. Las Comisiones provinciales efectuarán con dicho depósito la redención á metálico que la misma previene, para lo cual lo pondrán á disposicion del Ministerio de la Guerra, verificándose por medio del Capitán general respectivo á la vez que las demás del reemplazo, si otra cosa no se determina, por analogía á lo dispuesto para los demás ingresos por dicho concepto.

Núm. 1222.

COMISION ESPECIAL

DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 14 del mes actual me dice lo que sigue:

«Se han hecho á esta Direccion varias consultas sobre el modo de estender las cédulas y por que personas, cuando las fincas rústicas pertenecen á distintos propietarios, y en las que unos tienen el dominio del suelo y otros el del arbolado, viñedo ú otra clase de aprovechamiento, cuando las urbanas pertenecen también por partes iguales ó distintas á diferentes dueños; y por último cuando las de ambas clases ó cualquiera de ellas se han adjudicado á la Hacienda en pago de Contribuciones.

Los dos primeros casos no son los de que tratan el 3.º y 5.º del artículo 24 del Reglamento de amillaramientos, porque las palabras *pro indiviso* de aquel se refieren á las fincas en que todavía no haya division ó adjudicacion definitiva á ellas, y las de *mancomunidad* de este se refieren á las personas que juntamente tengan participacion ó disfrute de un mismo aprovechamiento; y el tercer caso de los consultados, si bien no resuelto de una manera explicita por el Reglamento en la forma consulta-

da, debe considerarse implícitamente comprendido en el 2.º caso del citado art. 24.

En su virtud esta Dirección general por resolución á dichas consultas y con aplicación á todos los demás casos análogos que pudieran ocurrir, ha acordado.

1.º Que cuando en una misma finca rústica sea distinto el dueño del terreno y el de el arbolado ú otra clase de aprovechamiento, se estienda una cédula por cada uno de los propietarios, espresándose por medio de nota ú observación la clase de propiedad que á cada cual corresponde.

2.º Que respecto de las fincas urbanas se estienda también una relación por cada propietario con relación á la finca de que se trate y por la parte de ella que á cada uno corresponda, espresándose en la observación que parte es esta, si mitad, 3.ª 4.ª etc., ó bien si es uno, dos ó más pisos, habitaciones ó dependencias de las en que la finca esté dividida.

3.º Que estas aclaraciones se refieren solo á las fincas, así rústicas como urbanas, cuya decisión y adjudicación esté consumada, pero no á las que se hallen *pro indiviso* ni á las en que su disfrute se haga mancomunadamente por varias personas en cuyos casos la extensión de las cédulas se hará como previenen los casos 2.º y 5.º del artículo 24 del Reglamento:

4.º Que respecto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones ú otros conceptos, deben darse las declaraciones por sus anteriores propietarios cuando por cualquier circunstancia no se haya realizado el acto de toma de posesión por la Hacienda ó mientras los dueños de las fincas estén dentro del plazo y situación legal de poder optar al beneficio del retracto.

Independientemente de las consultas que producen las anteriores resoluciones, ha llegado á noticia de esta Dirección general que algunos propietarios que no han recibido las cédulas de amillaramiento en su respectivo domicilio dudan el medio de que se han de valer para adquirirlas y poderlas estender.

Estos casos, que por cierto deben ser muy excepcionales, están previstos y resueltos por el artículo 31 del Reglamento de amillaramientos, según el cual aquellos deben reclamar las cédulas á la Junta municipal ó Comisión de evaluación, por cuyas corporaciones le serán facilitadas.

Sírvase V. S. procurar que esta resolución se publique en el Boletín oficial de esa provincia y por los demás medios acostumbrados para conocimiento del público.»

En su consecuencia, espero de los Sres. Alcaldes, que tan luego como se halle en su poder la presente circular, se sirvan darle la debida publicidad anunciándola en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de las personas obligadas á estender cédulas de las fincas que pertenecen á distintos propietarios, y los que no las hayan recibido en sus domicilios, las reclamarán á la Junta municipal.

Palma 24 de marzo de 1879.—El jefe de estadística, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1223.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Este Ayuntamiento convoca á concurso público á las personas facultativas que quieran interesarse en la presentación del programa de ensanche en la parte N. E. de esta población, con arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º del Reglamento de 19 de febrero de 1877, cuyo estadio ha sido autorizado por Real orden de 29 de noviembre último; quedando abierto aquel acto por espacio de veinte días á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Manacor 23 de marzo de 1879.—El Presidente, Juan Servera.—P. A. del Ayuntamiento, El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 1224.

D. Guillermo Ignacio Más, abogado Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por parte de D. Juan Bennasar y Frontera de este vecindario se ha interpuesto ante este Juzgado y oficio del infrascrito escribano juicio ejecutivo contra D.ª Paulina Sureda y Ferrá, cuyo domicilio se ignora, para el pago de setecientas pesetas, intereses y costas y mediante providencia de tres de este mes se acordó despachar el correspondiente mandamiento de ejecución contra los bienes de aquella, bastantes á cubrir las responsabilidades referidas; y por la circunstancia antes espresada de ser desconocido el domicilio de la deudora, que el requerimiento de pago se entendiera con el Sr. Alcalde de esta capital, y publicarse además los correspondientes edictos para que llegue á noticia de la propia doña Paulina.

En su virtud espido el presente á los efectos ordenados.

Palma ocho marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1225.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta días las porciones de las fincas que se detallarán propias de D. Ricardo y D.ª Juana Maria Terrasa.

Dos sextas partes de la botiga y algorfa números veinte y uno y veinte y tres de la calle del Arco de la Merced de esta ciudad, lindantes por la derecha entrando con casa de Juan Boter, por la izquierda con otra de herederos de D. Jorge Aguiló y otra de Juan Selles y por la espalda con las de dichos Aguiló y Selles. La íntegra finca queda justipreciada en mil pesetas la algorfa, y mil la botiga.

Dos dozavas partes correspondientes á dichos menores Terrasa de la finca que se espresará sita también en la calle del Arco de la Merced de esta ciudad consistente en unos entresuelos número treinta y nueve, dos pisos formando cuatro habita-

Núm. 1226.

CRÉDITO BALEAR.

BALANCE que comprende el décimo cuarto ejercicio desde 1.º Julio á 31 Diciembre de 1878, aprobado por los señores accionistas en Junta general del día 2 de corriente.

ACTIVO.

Caja	{ Existencia en las arcas de la Sociedad. Pesetas. 754699.04	} 755249.80
	{ Idem en la Sucursal del Banco de España en c/c. 550.76	
Valores en cartera.		7043047.09
Corresponsales.		35161.96
Cuentas transitorias.		931466.21
Id. hipotecarias.		2650571.83
Id. de préstamos sobre valores públicos.		540746.83
Acciones; por el 60 p ^o á desembolsar.		2400000.00
Efectos á recibir.		12302.26
Propiedades del Crédito.		181180.44
Gastos de instalación amortizables.		9679.61
Mobiliario ídem.		3580.40
		14562986.43
Depósitos en garantía (valor nominal).	8480934.02	8982184.02
Id. en custodia (id. id.).	501250.00	
		Ps. 23545170.45

PASIVO.

Capital.	Ps. 4000000.00	
Depósitos voluntarios.	6053471.53	
Cuentas corrientes.	2196013.41	
Corresponsales.	89058.9	
Cuentas transitorias.	833601.61	
Obligaciones.	273137.51	
Efectos á pagar.	562302.26	
Dividendos de beneficios pendientes de pago.	875.00	
Fondo de Estatutos.	5364.03	
Id. de reserva.	304025.57	
Ganancias y pérdidas.	245136.86	
	14562986.43	
Acreeedores por depósitos en garantía (valor nom.)	8480934.02	8982184.02
Id. por id. en custodia (id. id.).	501250.00	
		Ps. 23545170.45

Palma 20 de Marzo de 1879.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno.—Pablo Sorá.—El Jefe de oficina—Luis Alcover.—V.º B.º—El Presidente—Gerónimo Oliver.

Núm. 1227.

Don Antonio Obrador y Ramon abogado y escribano del Juzgado de primera Instancia del partido de Manacor.

Certifico: Que por la escribanía de mi cargo obra un expediente incidente de pobreza instado por Bartolomé Figuera y Barceló con citación de Miguel Oliver y Gual y del señor Promotor Fiscal; en el cual consta al fólío cuarenta y tres vuelto y siguientes una sentencia que su tenor es como sigue:

En la villa de Manacor á veinte y siete de febrero de mil ochocientos setenta y nueve: El Sr. D. Francisco de Asis Ibañez, Juez de primera instancia de la misma y su partido. En vista de las presentes diligencias y

Resultando: Que por el procurador D. Juan Riera nombrado representante legal de Bartolomé Figuera y Barceló se acudió al Juzgado citando el beneficio de pobreza para litigar con citación de Miguel Oliver y Gual vecino de Barcelona y del Sr. Promotor Fiscal ofreciendo oportuna información y dado el oportuno traslado á dicho Oliver no se presentó á evacuarlo por lo que se le acusó la rebeldía.

Resultando: que recibido á prueba dicho incidente afirmaron tres testi-

Núm. 1230.

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógs., Hectógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Rows include Trigo gordo, Id. candeal, Paja para pienso, Idem idem, and Leña.

Raciones de 6'9375 litros.

14 D. Baltasar Cortés. Cebada. 1.152 0'94

Palma 21 de Marzo de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1231.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (Litros), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Row includes Aceite de 2.ª clase.

14 D. Miguel Forteza. Aceite de 2.ª clase. 200 1'25

Palma 21 de Marzo de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1232.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

2.ª decena de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Rows include Harina de 1.ª, 2.ª, 3.ª, Cebada del país, Paja, and Leña en rama.

TOTAL. 2239'36

Mahon 20 de Marzo de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 1233.

Factoría de Utensilios de Mahon.

2.ª decena de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Row includes Aceite de 2.ª.

TOTAL. 127' »

Mahon 20 de Marzo de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 14 de Febrero último el siguiente dic-

tamen:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á ese Ministerio por D. Miguel y D. Jaime Moragues, vecinos de Palma, en solicitud de que se revoque la Real orden de 3 de Febrero de 1863, que aprobó el plano de alineacion de

la calle del Mercado; que se le abonen los perjuicios causados por consecuencia de la mala interpretacion dada por el Ayuntamiento de aquella capital á la Real orden de 9 de Febrero de 1863; y por último, que se haga cumplir la de 22 de Junio último, en que se man-

gos que dicho Figuera no poseo bienes de ninguna clase ni ejerce industria ni comercio alguno pre entándose igualmente una certificacion negativa de estadística industria y comercio librada por la Alcaldía de su vecindad, siguiendo despues el traslado con el Sr. Promotor Fiscal.

Considerando: Que dicho Figuera se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y que por lo tanto debe ser considerado pobre para litigar.

Vista la espresada disposicion y demás concordantes de la citada ley S. S. de acuerdo con el Sr. Promotor Fiscal per ante mí el escribano dijo: Que debía declarar y declara pobre para litigar al espresado Bartolomé Figuera y Barceló al cual se le asistirá con los beneficios que la ley concede á los de su clase sin perjuicio de lo dispuesto para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la referida ley.

Y por este su auto así lo proveyó mandó y firmó debiéndose publicar-se en el Boletín oficial de la provincia mediante la rebeldía de Miguel Oliver y Gual: doy fé.—Francisco de Asis Ibañez.—Antonio Obrador.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el Sr. Juez y lo firmó en Manacor á diez y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Obrador.

Núm. 1228.

CAMBIO MALLORQUIN.

Habiéndose extraviado el talon de depósito voluntario n.º 289 segun manifestacion del imponente, se pone en conocimiento del público que se considera caducado y se extenderá por duplicado si dentro quince dias á contar desde esta fecha no fuere presentado á las oficinas de esta Sociedad.

Palma 17 de marzo de 1879.—Por disposicion del Sr. Director gerente.—El Srio., Antonio Valentí.

Núm. 1229.

CREDITO BALEAR.

Habiéndose extraviado el talon del depósito voluntario que se contituyó en esta Sociedad el dia 10 de febrero último bajo el núm. 9738, se ha acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial de la Provincia y periódicos de esta Ciudad para que en el caso de conservarlo alguien en su poder ó de creerse con derecho al mismo, se presente á deducirlo en estas oficinas, calle de San Francisco núm. 6, antes del dia 5 del proximo abril, pues que de no hacerlo, quedará dicho talon nulo y sin valor ni efecto, y se expedirá el correspondiente duplicado á favor de la persona que contituyó el depósito.

Palma 21 marzo 1879.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno, Pablo Sorá.

4
dó que mientras el Ayuntamiento no expropiase de su finca á los interesados con arreglo á la ley, no podia privarlos de la facultad de hacer en ella las obras de reparacion que fuesen necesarias:

Considerando que, segun informó anteriormente la Seccion, nada corresponde ya resolver en cuanto á invalidar una Real orden dictada hace 18 años, que no fué reclamada en tiempo oportuno y produjo por consiguiente todos sus efectos:

Considerando que entablado recurso contencioso-administrativo respecto á la Real orden de 22 de Junio último, nada procede tampoco resolver por ahora acerca de la indemnizacion de perjuicios, que el interesado solicita le sea abonada por el Ayuntamiento:

Considerando que la demanda contenciosa interpuesta por el Ayuntamiento ante el Consejo no envuelve la suspension de la Real orden impugnada, á no ser que de ello hubiesen de seguirse perjuicios irreparables, y por esta causa estimase V. E. acordarla.

Considerando que mientras este caso no llegue se halla el ayuntamiento obligado á su observancia, bien permitiendo á los interesados practicar las obras necesarias para la conservacion de su finca, ó bien espropiándoles, previa indemnizacion:

La Seccion es de parecer:

1.º Que nada procede resolver respecto á las dos primeras pretensiones de los interesados.

2.º Que el Gobernador de la provincia haga cumplir la Real orden de 22 de Junio al Ayuntamiento por los medios coercitivos autorizados en la ley, á no ser que por motivos que la Seccion no puede apreciar en el estado del expediente estime deber suspenderla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la suspension que estén cumpliendo ó deben cumplir por virtud de sentencia dictada antes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Los fiscales de imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los tribunales creados por la ley de 7 de enero del año actual.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y nueve. — Alfonso. — El ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolas.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por

D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES

ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—¡Una peseta el tomo!

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil ó indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del tujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por

uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD

ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL

Editores-propietarios,

EMILIO OLIVER Y COMPAÑIA, DE BARCELONA.

SECCION EDITORIAL.

PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, por óbvía y manifiesta á todas luces, no necesita demostracion ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título peinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precision como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontacion para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorrateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan tambien gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en deramas, contribuciones, impuestos, fijacion de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales,

habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestion de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicacion, hemos procurado que correspondiera á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si este publicacion, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atencion del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripcion.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la seccion de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando ménos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opcion á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de la cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la seccion legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondientes á esta seccion.

Admitense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ulled.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.ª.—Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION.

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Madrid.

En prensa las Leyes Provincial y Municipal.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.